
LEY ESPECIAL CONTRA EL TABACO



PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 92-2010

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que conforme el artículo 59 de la Constitución de la República, la persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado y todos tienen la obligación de respetarla.

CONSIDERANDO: Que la salud considerada como un estado de bienestar integral, biológico, psicológico, social y ecológico, y que constitucionalmente es un derecho humano inalienable y que corresponde al Estado y a las personas el fomento de su promoción y preservación.

CONSIDERANDO: Que científicamente se han comprobado los efectos dañinos en la salud a causa del consumo de tabaco, así como de los efectos psicóticos adictivos, todo lo cual obliga a una regulación especial de la ley en cuanto a su comercialización, publicidad, tráfico, tenencia, usos, etc.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República manda la protección del ambiente.

CONSIDERANDO: Que el Estado reconoce, garantiza y fomenta las libertades de consumo, ahorro, inversión, ocupación, iniciativa, comercio, industria, contratación, de empresa y cualquier otra que emane de principios constitucionales, siempre y cuando dichas libertades no sean contrarias al interés social, ni lesivos a la moral, la salud y la seguridad pública,

CONSIDERANDO: Que con fecha 10 de noviembre 2004 el Estado de Honduras ratificó el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) mediante Decreto Legislativo 192-2004 de fecha 22 de enero de 2005.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional la potestad constitucional de crear, decretar, reformar, derogar e interpretar las leyes,

Por tanto:

Decreta

La siguiente:

LEY ESPECIAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1. OBJETO DE LA LEY. Esta ley tiene por objeto regular la producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, relativos a los productos del tabaco, la orientación, educación, prevención para advertir riesgos y daños a la salud, evitar y deshabituarse el consumo de tabaco, determinar las competencias de la autoridad para la

aplicación de sus regulaciones y sanciones.

ARTÍCULO 2.- NATURALEZA DE LA LEY. La presente ley es de orden público, conveniencia social, sus disposiciones se aplicaran en todo el territorio nacional y otros espacios donde se ejerza la soberanía hondureña. Sus disposiciones se vinculan a la normativa del Código de Salud y deben estar comprendidas en las políticas y acciones del sistema nacional de salud.

ARTICULO 3.- OBJETIVOS DE LA LEY. Son objetivos de esta ley:

1. Asegurar el derecho a la salud. Proteger la salud de las personas contra los efectos nocivos del tabaco.
2. Proteger los derechos de los no fumadores que inhalen pasivamente emanaciones dañinas contenidas en el humo de tabaco.
3. Disminuir y erradicar gradualmente el consumo de tabaco.
4. Sancionar la conducta irregular de fumadores y los actores que incumplan disposiciones de esta Ley
5. Fomentar la educación, la información y otras acciones de extensión de salud, en relación a los efectos enervantes y adictivos del consumo del tabaco
6. Promover el tratamiento para desinhibir el consumo y el abandono de la adicción al consumo de tabaco.
7. Gestionar la cooperación científica, técnica jurídica y el asesoramiento para alcanzar estos objetivos.

CAPITULO III

PRINCIPIOS RECTORES Y DEFINICIONES

ARTICULO 4. PRINCIPIOS RECTORES VINCULANTE: Son principios rectores vinculantes de esta Ley:

- a) La salud como un derecho fundamental, inalienable y no negociable es responsabilidad del Estado;
- b) El efecto dañino del tabaco en la salud, está científicamente comprobado, al igual que su efecto psicotrópico adictivo, consiguientemente su consumo no debe tolerarse.
- c) La relatividad de derechos individuales frente a derechos superiores de otras personas, la convivencia social armónica y del bienestar general de la sociedad
- d) La actividad económica del tabaco será pasiva, y regularan los estímulos publicitarios, que incrementen la oferta y demanda de producto del tabaco.
- e) La gradualidad de aplicación y logro de objetivos;
- f) Disposiciones de la Constitución de la República el Código de Salud , la Ley de Policía y Convivencia Social y los Tratados y convenios suscritos y vigentes sobre la materia de esta Ley, y
- g) El Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco. (WHA56.1 de mayo 21.2003.)

ARTICULO 5.- DEFINICIONES.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá como:

- a) **ADVERTENCIA.** Toda información o anuncio de naturaleza técnica, legal que señale riesgos, causas y consecuencias del uso o consumo del tabaco emitido por el fabricante.
- b) **COMERCIO ILICITO DE TABACO:** Es toda práctica o conducta prohibida por la Ley relativa a la producción, envío, recepción, distribución, compra, venta, posesión, manipulación o movimiento de productos derivados de tabaco,
- c) **CONAPROCTA:** Comisión Nacional de Protección Contra el Tabaco;
- d) **CONTROL DEL TABACO:** Comprende las diversas acciones y estrategias de verificación del cumplimiento de esta ley y el logro de sus objetivos
- e) **ELEMENTO DE MARCA:** Constituye la marca de fábrica, la marca registrada, el logotipo o símbolo de marca, el nombre del fabricante, lugar de fabricación.
- f) **ENVASE O PAQUETE:** Es cualquier tipo de recipiente, receptáculo o envoltura en que se vende o muestre un producto derivado de tabaco en la tiendas al por mayor y menor, incluida la caja o cartón que contiene paquetes mas pequeños;
- g) **FUMAR:** Es el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco encendido, independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando de forma activa.
- h) **HUMO DE TABACO AJENO:** Es el humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos derivados de tabaco, generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador;
- i) **IHADFA:** Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia.
- j) **INDUSTRIA TABACALERA:** Abarca a los productores, procesadores, fabricantes, importadores, exportadores y distribuidores al por mayor de productos derivados de tabaco.
- k) **LUGAR DE TRABAJO:** El sitio o lugar donde la persona presta sus servicios; abarca no solamente el trabajo remunerado, sino también el trabajo voluntario. Incluye todos los lugares conexos o anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de sus labores, entre ellos: los pasillos, ascensores, huecos de escalera, vestíbulos, instalaciones conjuntas, sanitarios, salones, comedores y edificaciones anexas tales como cobertizos y barracones Los vehículos que se utilizan mientras se realiza el trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales.
- l) **LUGAR DECONCURRENCIA PÚBLICA:** Es todo lugar abierto y/o cerrado al que tiene acceso el público en general y/o lugares de uso o colectivo, ya sea libremente, mediante invitación o previo pago,
- m) **OMS:** Organización Mundial de la Salud
- n) **PATROCINIO DEL TABACO:** Se entiende toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o

- o) indirectamente un producto de tabaco o el consumo de productos derivados de tabaco.
- p) **PERSONAS MENORES DE EDAD:** Son los seres humanos, hombres y mujeres menores de veintiún años.
- q) **PRODUCTOS DERIVADOS DE TABACO:** Comprende los productos derivados de tabaco preparados totalmente o en parte, utilizando como materia prima hojas de tabaco destinados a ser fumados, chupados, mascados, inhalados o consumidos por cualquier otra vía de administración, incluyendo los cigarrillos electrónicos.
- r) **PRODUCTOS FARMACEUTICOS PARA EL DIAGNOSTICO Y EL TRATAMIENTO DE LA DEPENDENCIA DEL TABACO:** Son las sustancias y principios activos utilizados en la producción de medicamentos, productos de diagnóstico y productos utilizados en la administración de medicamentos, destinados a tratar la dependencia del consumo de productos derivados de tabaco.
- s) **PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN DEL TABACO:** Es toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente productos derivados de tabaco.
- t) **SALARIO MINIMO:** Es el salario mensual que calcula y emite periódicamente la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo Seguridad Social, en base a la tabla de salario mínimo en su escala máxima vigente.
- u) **TRANSPORTE PÚBLICO:** Son los medios de transporte y movilización motorizado o de tracción animal, de alquiler, urbano e interurbano, terrestre, aéreo y acuático, que mediante remuneración sea utilizado para trasladar personas.
- v) **ESPACIOS CERRADOS:** Es el espacio de los pisos y el techo que estén cerrados por todos lados como paredes y ventanas; y
- w) **TABAQUERIA:** Tienda Especializada en la venta de Productos de Tabaco y artículos relacionados al tabaco y los cuales representen un ochenta por ciento (80%) del total de sus ventas.

TITULO II
MARCO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES
CAPITULO I
COMPETENCIAS PARA LA ADMINISTRACIÓN
DE LA LEY FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 6. RESPONSABILIDAD SECTORIAL. Corresponde a la Secretaria de Estado en el Despacho de Salud, sus órganos auxiliares y dependencias en el marco de sus respectivas competencias, la formulación y ejecución de las políticas y estrategias que resulten de la vigencia y la aplicación de esta ley. Contaran con el apoyo y colaboración de otras entidades públicas y las Municipalidades.

ARTÍCULO 7.- ACCIONES PRIMARIAS. Corresponde al Instituto Hondureño para la

Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA) en forma primaria y con la participación de la Sociedad Civil, formular, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas públicas relacionadas con la prevención y control del consumo de tabaco, así como, servicios de asesora-miento sobre su abandono.

Igualmente, establecer programas de cesación de fumar, a cargo de los centros disponibles de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública u otras instituciones privadas y del Estado o en aquellas que establezca el IHADFA bajo su exclusiva dependencia y responsabilidad, quedando totalmente prohibida toda injerencia de los intereses comerciales y otros vinculados a la industria tabacalera.

ARTÍCULO 8.- COMPETENCIAS EN MATERIA EDUCATIVA. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y el Consejo de Educación Superior en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud y el IHADFA adoptarán las medidas reglamentarias y administrativas necesarias para que en los programas educativos de todos los niveles, se incluya información científica y participe en proyectos de investigación que ilustren sobre la grave amenaza que representa para la salud el consumo de los productos derivados de tabaco.

ARTÍCULO 9.- COMPETENCIAS EN MATERIA DE POBLACION Y CULTURA. Corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura Artes y Deportes, adoptar medidas para promover la participación de las comunidades étnicas; en el desarrollo de programas orientados a la elaboración, ejecución y evaluación de actividades para el control del consumo de productos derivados de tabaco, que sean social y culturalmente apropiados para sus necesidades y perspectiva.

ARTÍCULO 10.- COMPETENCIAS SOBRE POLITICA FISCAL. Corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas elaborar y reglamentar las políticas tributarias y fiscales apropiadas a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 11.- COMPETENCIAS AMBIENTALES. Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho del Medio Ambiente SERNA, en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura SAG, Secretaria de Estado en el Despacho de Industria y Comercio SIC, la Fiscalía Especial del Medio Ambiente y el IHADFA, diseñar y dar seguimiento a políticas encaminadas a la protección del medio ambiente, al cultivo de tabaco para consumo interno, su procesamiento industrial, comercial y consumo.

ARTÍCULO 12.- POLITICAS SOBRE LA MUJER, LA FAMILIA Y LA NIÑEZ. Corresponde al Instituto Nacional de la Mujer (INAM) en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud y el IHADFA, formular políticas para la ejecución de programas con identidad de género, orientados a la prevención y control del consumo de productos derivados de tabaco por la mujer. Similares acciones se ejecutaran por el Instituto Hondureño de la Familia (INHFA) en relación a derechos y beneficios a la familia y la niñez en cuanto a

los alcances de esta ley.

ARTÍCULO 13.- PROTECCION DEL AMBIENTE. Los establecimientos donde sea permitido fumar tomarán medidas para evitar la contaminación ambiental usada por el humo del tabaco, sus residuos y olores. Cuando procediere la destrucción de los productos derivados de tabaco, se adoptarán medidas adecuadas, utilizando métodos apropiado a la protección del medio ambiente.

**TITULO III
REGULACIONES GENERALES Y ESPECIALES
CAPITULO I
SOBRE EL COMERCIO**

ARTÍCULO 14.- VENTAS DE TABACO. PROHIBICION DE MAQUINAS EXPENDEADORAS Y EXHIBIDORES DE AUTOSERVICIO. Toda venta al detalle de productos del tabaco se realizara en establecimientos y puestos de venta autorizados y será atendida por una persona mayor de 21 años de edad. Se prohíbe en todo el territorio nacional la autorización de máquinas expendedoras automáticas y/o dispensadores de autoservicio para productos derivados de tabaco. No es permitida la venta por Internet, entregas por correo o mensajeros o cualquier otro medio indirecto de entrega.

ARTICULO 15.- ARTICULOS Y JUGUETES QUE SIMULA PRODUCTOS DEL TABACO. Se prohíbe la fabricación, importación y venta y distribución gratuita de dulces refrigerios, juguetes u otros objetos análogos que tengan forma de productos derivados de tabaco que puedan resultar atractivas para las personas menores de 21 años de edad.

ARTÍCULO 16.- PROHIBICION DE VENTA A MENORES. Se prohíbe la venta y/o donación de productos derivados de tabaco a personas menores 21 años de edad.

Para la observancia de tal prohibición se adoptarán las medidas siguientes:

a. Todos los vendedores de productos derivados de tabaco indicarán en un rotulo que anuncie en forma clara, visible, legible y destacada la prohibición de venta de productos de tabaco a las personas menores de edad, con el siguiente mensaje: **NO SE VENDE PRODUCTOS DE TABACO A PERSONAS MENORES DE 21 AÑOS.** El tamaño del letrero ocupará, como mínimo, el espacio correspondiente a las medidas de una hoja tamaño oficio (21,59 cm x 35,56 cm) colocado en un lugar visible y sin ningún o disminuya su atención. En caso de dudas, solicitar al comprador la cédula de identidad o pasaporte. Ningún expendedor podrá tener los productos derivados de tabaco en lugares directamente accesibles al consumidor final.

ARTICULO 17.- VENTA EXCLUSIVA EN PAQUETES DE DIEZ (10) UNIDADES. Se prohíbe la venta de cigarrillos sueltos, así como paquetes que contengan menos de 10 unidades de cigarrillos. No se permite la venta tabaco y productos asociados al mismo, en tiendas de establecimientos de salud, educativos, bibliotecas, museos y establecimientos culturales y deportivos.

ARTÍCULO 18.- CONSIGNACION Y DECLARACION DE PRODUCTOS. Todo producto derivado de tabaco que ingrese en el país, deberá consignar en forma destacada y protegida de adulteraciones, la declaración e información sobre el área geográfica donde está autorizada la venta del mismo, fecha de elaboración y su vencimiento.

CAPITULO II SOBRE LA PRESENTACIÓN, ADVERTENCIAS EL EMPAQUETADO

ARTÍCULO 19.- ADVERTENCIAS. Es obligación del IHADFA a través de la División Técnica y el Departamento de Producción Publicitaria, proponer y rezar semestralmente las imágenes o pictogramas y los textos de los mensajes científicamente validados de advertencia sanitaria que el fabricante consignara bajo su responsabilidad, sobre los daños ocasionados por el consumo de productos derivados del tabaco, especificando contenidos componentes y emisiones dañinas de los mismos, además, lo establecido en el artículo anterior y el artículo 30 de esta ley .

ARTÍCULO 20.- INFORMACION FALSA O ENGAÑOSA. Se prohíbe que en los paquetes y envases de productos derivados de tabaco se imprima información falsa, equívoca, engañosa, incompleta u oculta, que pueda inducir a error con respecto sus características, riesgos o efectos dañinos para la salud, con respecto a los contenidos de los componentes y de las emisiones, se emplea en términos, elemento descriptivos, marcas de fábrica a o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa expectativa de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otro o la impresión de frases tales como: “con bajo contenido de alquitrán”, “ligeros”, “light” “ultraligero ,”ultra light”, “suaves”.

ARTICULO 21.- ESPACIOS PARA IMPRESIÓN DE ADVERTENCIAS. Las empresas y agencias fabricantes, importadores o distribuidoras de cigarrillos y demás productos derivados de tabaco, para su comercialización en Honduras, están obligadas a imprimir en el ochenta por ciento (80%) de ambas caras principales del envase, mensajes combinados con imágenes o pictogramas, las cuales serán rotativas y modificadas anualmente. - Los contenidos de los componentes, como nicotina, alquitrán y monóxido de carbono no deben ir impresos en una de las partes: laterales, con una dimensión de 6.3 centímetros por 9 milímetros, con letra helvética condensada y negrita. Las advertencias sanitarias serán escritas en idioma español e impresos en forma clara, visible y legible en ambas caras principales del envase, deberán ser rotativas y modificarse anualmente y ocuparan por lo menos un veinticinco 25% del área dedicada al mensaje.

ARTICULO 22.- ESTANDARES DE MEDICION. Para los efectos de establecer directrices y los correspondientes análisis para la medición de los contenidos de los componentes y de las emisiones de los productos derivados de tabaco, se admiten se hacen propios los estándares de las mediciones y metodologías por la International Organización for Standarization (ISO) u otras certificaciones emitidas por organizaciones calificadas.

CAPITULO III SOBRE LA PUBLICIDAD

ARTICULO 23. IDENTIFICACION COMERCIAL Y PROHIBICION A LA PUBLICIDAD. La identificación comercial en los empaques de los productos de tabaco, se referirá únicamente al fabricante, el distribuidor, la marca, logotipo empresarial de marca, el tipo de producto, sus contenidos y advertencias en texto, gráficos, pictograma que hagan mención o alusión a los efectos dañinos del consumo activo o pasivo del tabaco u a las descripciones que señale esta ley.

No se utilizarán los elementos de identificación comercial asociados, combinados o superpuestos a imágenes de personas saludables, textos o cualquier otro medio de transmisión o percepción racional o inconsciente que induzca al consumo de tabaco o que hagan alusión a estados de bienestar personal o ambiental.

Queda prohibida toda forma de publicidad por radio, tv, medios escritos, la publicidad para el tabaco, o y sus productos, así mismo, los patrocinios publicitarios a menores de edad, las promociones para el tabaco y sus productos comerciales o ventas con descuentos, premios u obsequios.

ARTICULO 24.- SUSCRIPCION DE CONVENIOS. El Estado de Honduras por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, promoverá la suscripción de convenios con Estados y organismos internacionales, con la finalidad de erradicar el comercio ilegal, la publicidad, promoción y patrocinios transfronterizo de productos de tabaco.

ARTÍCULO 25.- RETIRO DE PUBLICIDAD NO PERMITIDA. La industria tabacalera deberá retirar o suspender cualquier tipo de publicidad, patrocinios, promociones o identificación comercial que no cumpla con los requisitos que señale esta ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario después de la entrada en vigencia de la Ley. El IHADFA vigilará, regulará y gestionará en relación a la publicidad transfronteriza.

CAPÍTULO IV SOBRE EL CONSUMO

ARTICULO 26.- ESPACIOS PARA NO FUMAR. Se prohíbe el consumo de productos derivados del tabaco, en los siguientes establecimientos o lugares públicos y privados siguientes:

- 1) Espacios destinados para el funcionamiento de las dependencias del sector público y privado, tales como edificios, centros comerciales, estacionamientos, oficinas y todo lugar de trabajo.
- 2) Centros destinados al entretenimiento, deportes y cultura
- 3) Centros educativos públicos y privados.
- 4) Centros de atención médica, farmacias y cualquier otro Centro de atención a la salud.
- 5) Medios de transporte públicos y privados incluyendo sus terminales.
- 6) Estaciones de servicio de combustibles y sus tiendas de consumo.
- 7) En todas las tiendas de abarrotería, establecimientos comerciales, agencias bancarias, financieras y cooperativa

- 8) En cualquier otro establecimiento o instalación donde incurran o transiten personas,
 9) En cualquier espacio abierto público o privado a menos de 2 metros de donde concurren o transiten personas.

La advertencia de la prohibición de fumar en estos establecimientos se indicará en rótulos y lugares visibles. Serán responsables de cumplir con esta disposición los patronos, propietarios o sus representantes, administradores o los encargados de todos los establecimientos y sitios descritos en los incisos anteriores.

ARTICULO 27.- ALCANCE DE LA PROHIBICION DE FUMAR. La prohibición de fumar es aplicable, por igual, a toda persona natural sin distingo de investidura, nivel jerárquico, académico, condición económica, política, social, raza, credo, religión, sexo cultura que por cualquier causa o título deban permanecer en las instalaciones mencionadas en el primer párrafo del artículo anterior

ARTÍCULO 28.- OTRAS PROHIBICIONES A MENORES. Las personas menores de edad no podrán emplearse ni ser utilizados para la venta de productos derivados de tabaco, ni podrán ingresar sitios donde se permita fumar.

CAPITULO V SOBRE LA PREVENCIÓN, PROMOCIÓN DE LA SALUD Y DESHABITO

ARTICULO 29.-. PROTECCION DE NO FUMADORES. Las advertencias sobre el consumo del tabaco destacaran la naturaleza e impacto de los daños y las responsabilidades que conlleva la acción de exponer a riesgos a personas que pasivamente inhalan humo de tabaco, absorben sus olores o tienen contacto con sus residuos.

ARTICULO 30.- POLÍTICA DE PREVENCION. El IHADFA diseñara y pondrá en ejecución con carácter preeminente y en coordinación con entidades públicas y de la sociedad civil los planes y programas sobre la promoción sanitaria, la prevención del consumo de tabaco y la formación de la cultura de no fumar. Las acciones de promoción de salud enfatizaran la necesidad de proteger la salud materna y de la niñez contra los daños del tabaco.

ARTICULO 31.- PROGRAMAS DE TRATAMIENTO. Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud en coordinación con el IHADFA incorporar en sus programas la prestación de servicios de diagnóstico, tratamiento y asesoramiento sobre el abandono y cesación de consumo de tabaco y establecer en los centros asistenciales de salud; programas para dejar de fumar, proporcionando accesibilidad a los tratamientos incluyendo los productos farmacéuticos. El IHADFA a través de la División de Tratamiento, con el apoyo de la División de Organismos Privados de Colaboración regulará, coordinará y vigilará la ejecución de estos programas

ARTICULO 32. SISTEMA DE INFORMACION ELECTRONICO. El IHADFA operara un sistema de información electrónico en Internet o por otros medios similares para divulgar notas, advertencias contactos, recomendaciones en relación a los objetivos de esta ley. Igualmente

cualquier información científica, legal que se relacione a los objetivos de esta ley.

CAPITULO VI PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 33.- PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD. La Sociedad Civil tiene la facultad de proponer ante el IHADFA programas y proyectos de formación y sensibilización sobre el control del consumo de productos derivados de tabaco, dirigidos a profesionales de las áreas de la salud, promoción y trabajo social, comunicación, docencia, así como a los funcionarios y personal subalterno de los tres poderes del Estado. Asimismo, podrá desarrollar un amplio programa integral y eficaz de educación y concientización al público, que incluye campañas de comunicación.

ARTÍCULO 34.- AUDITORIA SOCIAL. Corresponde a la sociedad Civil, con el apoyo de la Comisión Nacional de Protección Contra el Tabaco (CONAPROCTA) y el Instituto Hondureño para la prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA), integrar un Tribunal de Honor Ad Honorem y una comisión de auditoría nacional, para ejecutar anualmente la auditoria social, con el propósito de dar seguimiento monitorear y verificar el cumplimiento de esta ley.

CAPITULO VII SOBRE LA RECONVERSIÓN ECONÓMICA Y MEDIDAS FISCALES

ARTÍCULO 35.- TRANSICION DE CULTIVOS DE TABACO. En el caso que como consecuencia de la entrada en vigencia de la presente Ley, se afecten los medios de vida de cultivadores o trabajadores de la industria del tabaco el Estado a través de la Secretaria de Estado en los despachos de Agricultura y Ganadería (SAG) o la Secretaria de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, implementaran programas de empleo o cultivo alternativo.

ARTÍCULO 36.- PROHIBICION EN ZONAS FRANCAS. Se prohíbe en todo el territorio nacional, incluyendo en las zonas que se encuentran bajo regímenes especiales, la venta, distribución y comercialización de productos derivados de tabaco libre de impuesto.

ARTICULO 37.- TRAFICO ILEGAL CONTRABANDO. CUOTAS DE IMPORTACION. La Secretaria de Finanzas establecerá el plan de medidas para la vigilancia y control del contrabando y otras formas de tráfico ilegal de productos de contrabando.

TITULO IV
APLICACIÓN DE LA LEY
CAPITULO I
INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 38.- SANCIONES A FUMADORES. Los fumadores que incumplan disposiciones de esta ley, de otras leyes o de mandatos judiciales, advertencias, la resistencia a la autoridad o la reincidencia en relación a los sitios en los cuales no les permita consumir tabaco u otras restricciones, serán sancionados por la autoridad policial con amonestación, retiro del lugar, decomiso de los productos que consuman, detención preventiva y pago de multa conforme se señala en el artículo 46 de esta ley, previo a su liberación y otras formas de sanción determinadas en esta ley y en la Ley de Policía y Convivencia Social. Sin perjuicio de lo anterior los infractores quedarán sujetos a los reclamos y acciones de ley por parte de quienes se consideren perjudicados por su actuación irresponsable.

ARTICULO 39.- SANCION POR EMPLEO DE MENORES DE 21 AÑOS. Se podrán emplear menores de entre 18 y 21 años de edad siempre y cuando cuenten con el permiso de sus padres para la venta y distribución de productos derivados de tabaco, incurren en responsabilidad, y serán sancionadas según lo establecido en el artículo 124 de la Constitución de la República, artículo 16, literal (d) del Código de la Niñez y de la Adolescencia, Disposiciones del Código de Trabajo sobre trabajo de menores y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 40.- SANCIONES POR NO CONSIGNAR ADVERTENCIAS. La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, sancionara la violación sobre lo establecido en el artículo 20 de esta ley, con cien (100) salarios mínimo mensuales así como el decomiso y de destrucción de dichos objetos que contengan la publicidad n mención

ARTICULO 41.- SANCION POR NO RETIRO DE PUBLICIDAD. La Secretaría de Estado en los De pachos de Gobernación y Justicia sancionará el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley, con cien (100) salarios mínimos mensuales así como el decomiso y destrucción de dicha publicidad.

ARTICULO 42.- SANCION POR PERMITIR INGRESO DE MENORES. La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia sancionará el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29, con una multa de tres y medio (3 1/2) salarios mínimos mensuales.

ARTÍCULO 43.- SANCION POR NEGAR INFORMACION. La industria tabacalera que se niegue a proporcionar la información periódica establecida en el artículo 20 de la presente ley o brinden información falsa a quienes practiquen la supervisión, serán sancionados de la siguiente manera:

- a) La primera vez con una multa de Veinte (20) salarios mínimos mensuales y el decomiso y destrucción del producto;

b) La segunda vez, con Treinta (30) salarios mínimos mensuales, el decomiso y destrucción del producto y el cierre temporal por 30 días como mínimo, suspensión del permiso de operación en el caso de los importadores;

c) La reincidencia será sancionada con Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, el decomiso del producto y el cierre definitivo del negocio y cancelación definitiva del permiso de operación.

ARTICULO 44.- SANCION POR FUMAR EN LUGARES PROHIBIDOS. Las Municipalidades sancionaran con una multa equivalente a un salario mínimo diario a las personas que consuman productos derivados de tabaco en los lugares prohibidos por la Ley, conforme a lo estipulado en el artículo 27 de la presente Ley.

ARTICULO 45.- SANCIONES POR PERMITIR FUMAR EN LUGARES PROHIBIDOS. Las Municipalidades sancionaran con una multa de Dos (2) salarios mínimos mensuales a los dueños o propietarios de los lugares y establecimientos públicos y privados mencionados en el artículo 27 de la presente Ley. En caso de reincidencia se revocará en el permiso de operación.

ARTICULO 46.- SANCION POR PRODUCIR O COMERCIAR ARTICULOS PROHIBIDOS. El incumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de esta Ley dará lugar a una multa de diez (10) salarios mínimos mensuales, el decomiso y destrucción de dichos productos y el cierre de operaciones por 30 días; dicha sanción será aplicada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio a través de la Dirección general de Protección al Consumidor, de acuerdo a su competencia.

ARTICULO 47.- SANCION POR FUMAR EN MEDIOS DE TRANSPORTE. La Dirección General de Tránsito sancionará con una multa de Un (1) salario mínimo diario por cada infracción a los dueños de todo tipo de transporte, donde se fume o permitan que se fume en dichas unidades.

ARTICULO 48.- SANCION POR PERMITIR FUMAR EN GASOLINERAS. Las Municipalidades sancionarán con una multa de tres y medio (3 1-2) salarios mínimos mensuales a los dueños o propietarios de estaciones de servicio de combustibles que permitan el consumo de productos derivados de tabaco en las mismas.

ARTÍCULO 49.- SANCION POR LAS MUNICIPALIDADES. Las Municipalidades sancionarán a quienes violaren la prohibición establecida en el artículo 14 en la presente Ley, serán sancionados con:

- 1) Diez (10) salarios mínimos mensuales, la primera vez;
- 2) La reincidencia, con veinte (20) salarios mínimos mensuales, más el cierre de la empresa por 3 días calendario.

ARTICULO 50.- SANCION POR VENTA EXONERADAS DE IMPUESTOS. La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) sancionará el incumplimiento a la prohibición establecida en el artículo 38 de la presente Ley, será sancionado con una multa de Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, el decomiso y destrucción del producto.

ARTICULO 51.- SANCION POR ADVERTENCIAS ENGAÑOSAS U OMITIDAS. El incumplimiento a lo estipulado en los artículos 19, 20, 21, 23 Y 30 de la presente Ley será sancionado con una multa de Cien (100) salarios mínimos mensuales. La Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio a través de la Dirección General de protección al Consumidor, procederá de conformidad a sus atribuciones, a la aplicación de dicha sanción

ARTICULO 52.- SANCIONES POR HACER PUBLICIDAD NO PERMITIDA. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 24 de la presente Ley, será sancionado con una multa de Cien (100) salarios mínimos mensuales y el decomiso y destrucción de dicho producto por las autoridades fiscales correspondientes.

ARTICULO 53.- SANCION POR NO SEÑALAR AVISOS.- El incumplimiento de la prohibición está establecida en el artículo 27 de la presente Ley para colocar avisos, será sancionado con una multa de diecisiete (17) salarios mínimos mensuales, el decomiso y destrucción del producto. Dicha sanción será aplicada por la Dirección Ejecutiva de Ingresos en coordinación con la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio a través e la Dirección General de Protección al Consumidor.

ARTICULO 54.- SANCION POR INCUMPLIR RESTRICCIONES DE VENTA. La Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Protección al Consumidor, procederá de conformidad a sus atribuciones a sancionar el incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 16 de la presente Ley con una multa de Diez (10) salarios mininos mensuales, más cierre del Negocio.

ARTICULO 55.- SANCION POR VENTA AL MENUDEO.- La Secretaría de Estado en los Des- pachos de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Protección al Consumidor, procederá de conformidad a sus atribuciones, a la aplicación de dicha sanción por el incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 1 de la presente Ley, con una multa:

- 1) Un (1) salario mínimo diario y el decomiso y destrucción, del producto;
- 2) Su reincidencia con dos (2) salarios mínimos diarios y decomiso y destrucción del producto y cierre del negocio.

ARTICULO 56.- SANCION POR USO DE MENORES EN ACTIVIDADES DE VENTA. La Secretaria de Estado en el Despacho de Industria y Comercio (SIC) en coordinación con el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) y la Fiscalía del menor y del Discapacitado, sancionará a quienes incumplan lo establecido en el artículo 14 de esta ley, con una multa de Cincuenta (50) salarios

mínimos mensuales, adicionalmente se decomisara y destruirá el producto.

ARTÍCULO 57.- SANCION POR EMPLEO DE MENORES. La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social en coordinación con la Fiscalía del Menor y del Discapacitado sancionará el incumplimiento del artículo 2 de la presente Ley con una multa de Diez (10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad penal que ello conlleva.

ARTÍCULO 58.- SANCIONES POR COMERCIO ILICITO. Las sanciones aplicables al comercio ilícito de productos derivados de tabaco, serán regulados conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo XIII-A, artículo 392-A de los Delitos de Contrabando y Defraudación Fiscal y sus penas, contenidos en el Código Penal vigente.

ARTÍCULO 59.- SANCION POR INCUMPLIMIENTO DE RESTRICCIONES EN LA VENTA.- Corresponde a la Secretaria de Estado en el Despacho de Industria y Comercio en coordinación con el Instituto Hondureño de la niñez y la familia (IHNFA), la Fiscalía del Menor y del Discapacitado la aplicación de la sanción correspondiente a quienes violaren lo dispuesto en el Artículo 21 de esta Ley y serán sancionados con:

- 1) La primera vez, con multa de Cien (100) salarios mínimos mensuales; y,
- 2) En caso de reincidencia; serán sancionados con doscientos (200) salarios mínimos mensuales y el cierre del negocio.

ARTÍCULO 60.- PROCEDIMIENTO PARA LA DESTRUCCIÓN DE DECOMISOS.- La Secretaria de Estado en el Despacho de Salud y La Secretaria de Estado en el Despacho de Industria y Comercio (SIC) a través de la Dirección General de Protección al Consumidor en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) el Instituto Hondureño de la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA), las Alcaldías Municipales y el Poder Judicial, procederán de conformidad con sus atribuciones, al decomiso y destrucción de todos los productos derivados de tabaco que circulen sin las disposiciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 61.-DESTINO DE LAS MULTAS.-Los montos recaudados por concepto de multa ingresaran a la Tesorería General de la Republica o en las tesorerías Municipales en los casos que así lo dispone esta Ley.

En cada presupuesto Anual de Ingresos y Egresos se asignaran asignaciones al Instituto Hondureño de la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA), en un monto equiparable a las multas recaudadas por la Tesorería General de la Republica en el año precedente, con la finalidad de orientar y dar prioridad a los programas de prevención, educación, investigación, tratamiento y/o programas de cesación, recuperación y rehabilitación de las víctimas del consumo de productos derivados de Tabaco.

Las Municipalidades que apliquen y cobren multas, destinaran estos recursos para ser invertidos en proyectos afines a la lucha contra el tabaco.

ARTÍCULO 62. PLAZO PARA PAGO DE MULTAS.- Las sanciones pecuniarias establecidas en

la presente Ley deben pagarse en un término no mayor de treinta (30) días a partir de su aplicación, sin perjuicio de la acción administrativa y penal que genere la omisión del pago.

CAPITULO II VIGILANCIA SANITARIA Y DEL ORDEN

ARTÍCULO 63.- INSPECCIONES. Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud en coordinación con el Instituto Hondureño de la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA) con apoyo de la Organización Mundial de la Salud (OMS) , ejecutar inspecciones periódicas de verificación del contenido de los componentes y de las emisiones de los productos derivados de tabaco, asimismo, exigir a la industria tabacalera que cada seis (6) meses den a conocer por escrito y con exactitud dicha información ante la Junta Directiva del IHADFA; la misma, será divulgada a nivel nacional.

Corresponde a las autoridades de Policía Nacional vigilar el cumplimiento del orden y la armonía social derivados de la aplicación de esta ley.

CAPITULO VIII RESPONSABILIDADES LEGALES

ARTICULO.64.- RESPONSABILIDADES. Incurrirán en responsabilidad, administrativa, civil o penal, según el caso, las personas que en su actuación incumplan disposiciones de esta ley u ocasionen daños a terceros por negligencia, acción u omisión o cuando no hayan generado los avisos y las advertencias oportunas que manda esta ley.

ARTICULO. 65.- DENUNCIAS Y ACCIONES CONTRA FUMADORES QUE EXPONEN A RIESGO A NO FUMADORES. Los familiares o particulares podrán denunciar y plantear reclamo ante autoridades de policía a fumadores que los exponga a la inhalación del humo del tabaco en sitios privados en domicilios familiares.

ARTÍCULO 66.- ACCIONES PROMOVIDAS. Cualquier persona tendrá derecho a la acción legal o posterior demanda contra la industria tabacalera con respecto a los daños ocasionados por la misma en contra de la salud de la población en general o de una persona en particular, originados por el consumo de productos derivados de tabaco de forma activa o pasiva, cuando esta industria haya consignado información falsa o incompleta o hayan permitido u ocultado información referente a efectos y consecuencias derivadas del consumo del tabaco.

ARTICULO 67.- DENUNCIAS. Cualquier persona natural o jurídica está facultada a denunciar ante la autoridad más cercana, como ser: Alcaldías Municipales, Cuerpo de Bomberos, Policía, Fuerzas Armadas, Secretaría de Estado en el Despachos del Medio Ambiente y la Fiscalía Especial del Medio Ambiente o al Ministerio Publico a cualquier persona que arroje una colilla de cigarro o cigarro encendido capaz de provocar un conato de incendio o un incendio forestal.

CAPITULO IX RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 68.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Todas las actuaciones y acciones de esta Ley se tramitarán conforme los recursos y el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y otros marcos procesales en lo que sea pertinente.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 69.- REGLAMENTACION. El reglamento de la presente Ley deberá ser aprobada y sancionado mediante Acuerdo Ejecutivo con el refrendo de Secretaria de Estado en el Despacho de Salud en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, tomando en consideración lo propuesto al respecto por la Junta Directiva del IHADFA.

ARTÍCULO 70.- ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS. Para efectos de establecer, reforzar y financiar un mecanismo de coordinación nacional para la operatividad de la presente Ley, el Congreso Nacional previo dictamen de la Secretaría de estado en el Despacho de Finanzas, asignará al Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA) una partida presupuestaria adicional anual, no menor de diez millones de Lempiras (L.10,000.000.00), la que será incrementada en los siguientes ejercicios fiscales, conforme a las necesidades de su aplicación.

ARTICULO 71.- VIGENCIA. La presente Ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en Tegucigalpa Municipio del Distrito Central en el Salón de sesiones del Congreso Nacional, a los 10 días del mes de junio del año dos mil diez.

ALBA NORA GUNERA OSORIO
Presidenta, por Ley
GLADYS AURORA LOPEZ
Secretaria
RIGOBERTO CHANG CASTILLO
Secretario